

SUMARIO

1. IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS, IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO, Y MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

Mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, se transpone a derecho interno la Directiva Europea que garantiza una imposición mínima global del 15% a las multinacionales y se aprovecha esta norma para incorporar varias medidas tributarias de interés que entran en vigor en 2024 y 2025. Además, se crean dos nuevos tributos: el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y se modifican determinados impuestos.

2. LA VIVIENDA HABITUAL NO PUEDE CALIFICARSE DE BIEN IMPRODUCTIVO (AUNQUE NO GENERE RENTAS INMOBILIARIAS EN EL IRPF) Y DEBE INCLUIRSE SU IMPORTE A EFECTOS DE CALCULAR EL LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de noviembre de 2024 examina su doctrina sobre la inclusión o exclusión de un elemento patrimonial a efectos del cálculo del límite de la cuota íntegra del IP.

3. EL CAMBIO DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES AL DE GANANCIALES TIENE CONSECUENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1992/2024, de 18-09-2024, se pronuncia al respecto.

4. LOS SEGUROS DE VIDA DE LA MODALIDAD UNIT LINKED, EN LOS QUE EL TOMADOR ASUME EL RIESGO DE LA INVERSIÓN, NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP) SI LA PÓLIZA NO RECONOCE EL DERECHO DE RESCATE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Al no existir valor de rescate en el caso de los seguros unit linked, el TS concluye que no es posible integrar en la base imponible del IP importe alguno relativo a dichos seguros.

5. A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL 95 % VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA EMPRESA FAMILIAR, EL DONATARIO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EJERCER FUNCIONES RETRIBUIDAS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA DONACIÓN

El Tribunal Supremo ha establecido como criterio jurisprudencial que el donatario debe cumplir con el requisito de ejercer funciones retribuidas en el momento de la donación a fin de poder aplicar la reducción del 95%, condicionada al cumplimiento de los requisitos de la empresa familiar, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. NOTAS PARA UNA MEJOR TRIBUTACIÓN EN 2024 Y EN EL FUTURO

Sugerimos sin ánimo de ser exhaustivos unos puntos de análisis.

7. ORDEN DE MÓDULOS PARA 2025

En el BOE de 30 de noviembre se ha publicado la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS, IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO, Y MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

A través de esta norma se transpone a derecho interno la Directiva Europea que garantiza una imposición mínima global del 15% a las multinacionales y se aprovecha esta norma para incorporar varias medidas tributarias de interés que entran en vigor en 2024 y 2025. Además, se crean dos nuevos tributos: el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y se modifican determinados impuestos. En lo que se refiere al Impuesto sobre la renta se aumenta en dos puntos porcentuales el último tramo de la base del ahorro, a partir de 300.000€, pasando del 28% al 30 %. En el Impuesto sobre Sociedades se regulan nuevos porcentajes de la reducción de la reserva de capitalización; se disminuyen los tipos de gravámenes para las micropymes y para las empresas de reducida dimensión; se recuperan los límites para las grandes empresas, que, a principios de año, el Tribunal Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico: de las bases imponibles negativas, de las deducciones internacionales y de la reversión de deterioros de los valores que resultaron fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013. En relación con los tributos indirectos, en el Impuesto sobre el Valor Añadido se regulan medidas para evitar el fraude existente en los depósitos distintos de los aduaneros. También aumentan los tipos de gravamen de algunos impuestos especiales como los cigarrillos. Respecto a la materialización de la Reserva de Inversión en Canarias (RIC), se podrá materializar dicha reserva en la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

Desarrollamos seguidamente las novedades señaladas:

1) Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

Se regula un régimen fiscal que garantiza una tributación mínima efectiva del 15% para grandes grupos multinacionales y nacionales con ingresos consolidados iguales o superiores a 750.000.000€.

Este sistema, alineado con las Normas Modelo de la OCDE, se articula a través de un Impuesto Complementario dividido en tres modalidades: nacional, primario y secundario. Dicho impuesto asegura que las entidades que operan en España, directamente o como parte de un grupo, contribuyan con al menos el porcentaje mínimo de gravamen si sus ingresos están insuficientemente tributados en otras jurisdicciones. Por tanto, el objetivo principal es garantizar una competencia fiscal justa, reducir la erosión de bases imponibles y combatir el traslado de beneficios, en línea con iniciativas internacionales y comunitarias. Se regula la base imponible, los tipos impositivos efectivos, así como las obligaciones de información. También se incluyen exclusiones para entidades no comerciales, públicas o sin ánimo de lucro. Y se regulan mecanismos para evitar la doble tributación, así como un régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones formales.

2) Ley General Tributaria

Plazo de actuaciones inspectoras (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023):

- El plazo de las actuaciones inspectoras para comprobar o investigar el Impuesto complementario a los grupos multinacionales será de 27 meses (18 meses es el plazo general).
- El plazo ampliado también se aplica, entre otros supuestos, a las comprobaciones de los grupos de consolidación fiscal o del régimen especial de grupo de entidades.

3) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Escala del Ahorro

Con efectos desde el 1 de enero de 2025 se modifica la escala del ahorro.

Se eleva a partir de 300.000€ de base liquidable el tipo de gravamen en 2 puntos porcentuales, pasando del actual 28% al 30%. A partir del 1 de enero de 2025 la escala quedará de la siguiente manera:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base	Tipo
Hasta €	€	Hasta €	%
0,00	0,00	6.000,00	19,00
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21,00
50.000,00	10.380,00	150.000,00	23,00
200.000,00	44.880,00	100.000,00	27,00
300.000,00	71.880,00	En adelante	30,00

Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (con efectos desde el 1 de enero de 2025)

➤ **Rendimientos del trabajo**

- Los rendimientos que no tengan derecho a aplicar la reducción del 30% (aquellos con periodo de generación superior a dos años), que provengan de rentas derivadas de:
- La elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (siempre que se ceda el derecho a su explotación).
 - Por una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales.
 - Así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

Cuando excedan del 130% de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30% el citado exceso. La cuantía sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 150.000€.

➤ **Rendimientos netos de actividades económicas**

Los rendimientos obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción del 30% derivados de actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del IAE, o de la prestación de servicios profesionales que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130% de la cuantía media de los referidos rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30% el citado exceso. La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los 150.000€ anuales.

Reglas a tener en cuenta

Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dicho ejercicio.

En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera negativo se computará como cero a efectos del cálculo de dicha media.

➤ **Devoluciones de la disposición transitoria segunda para los mutualistas**

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) podrá reconocer las devoluciones a los mutualistas en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación. La AEAT analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del IRPF en la

forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.

4) Impuesto sobre Sociedades

➤ **Gastos no deducibles**

Para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, el gasto contabilizado del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones.

➤ **Reserva de capitalización**

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, se aumenta el porcentaje de reducción al 20% y además se aumenta el porcentaje si la empresa incrementa la plantilla.

➤ **Tipos de gravamen**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, para los contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios (INCN) del año anterior inferior a 1.000.000€ (Micropymes) y siempre que no tengan la consideración de entidad patrimonial, se aplicarán los tipos de gravamen siguientes:

- **Micropymes:** 17% de la parte de la base imponible comprendida entre 0€ y 50.000€. Por el exceso se aplicará el 20%.
- **Entidades de reducida dimensión:** Se aplicará el tipo del 20% para las entidades que tributen por el régimen especial de reducida dimensión (ERD) (INCN año anterior inferior a 10 millones de €) y que no tengan la consideración de entidad patrimonial.
- **Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas** tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos anteriores y del 12% si son de nueva creación. En este último caso en el primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva y en el siguiente.
- **Reducción gradual del tipo de gravamen de empresas de reducida dimensión) y microempresas (importe neto de la cifra de negocios del periodo anterior menor a 1 millón de €).** Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 01-01-2025, se contempla una reducción del tipo de gravamen aplicable a las entidades arriba indicadas, si bien está previsto que su implementación se lleve a cabo progresivamente, a lo largo de un plazo de 3 años para las microempresas, y de 5 años para las empresas de reducida dimensión.

Además, para el caso de las microempresas, el tipo de gravamen se desagrega en dos tramos, gravándose con un tipo inferior la base imponible hasta 50.000€, cuando el periodo impositivo sea de un año, o hasta el importe que proporcionalmente corresponda, cuando el periodo impositivo sea menor.

Así concretamente, los tipos de gravamen quedarían del siguiente modo:

Base imponible	Inicio del periodo impositivo				
	2025	2026	2027	2028	2029
<50.000 €	21,00%	19,00%	17,00%	17,00%	17,00%
>50.000,01 €	22,00%	21,00%	20,00%	20,00%	20,00%
ERD	24,00%	23,00%	22,00%	21,00%	20,00%

- **Tributación mínima:** Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025.

Recordamos que los contribuyentes cuyo INCN sea, al menos, de 20 millones de € o bien tributen en régimen de consolidación fiscal, la cuota líquida no puede ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible.

Con la modificación del tipo de gravamen se adapta la cuota líquida mínima a las microempresas y a las entidades de reducida dimensión. En concreto:

- A los efectos de determinar la cuota líquida mínima el porcentaje para las entidades cuyo INCN del período impositivo anterior sea inferior a 1.000.000€, el porcentaje a utilizar es el resultado de multiplicar la escala prevista para estas entidades por 15/25, redondeado por exceso.
- En el caso de contribuyentes que tributen por el régimen especial de entidades de reducida dimensión, el porcentaje será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen por 15/25, redondeado por exceso.
- **Bases imponibles negativas.** (Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024). Se activan los límites suprimidos en Sentencia del Tribunal Constitucional, Sentencia de enero de 2024, en relación con la compensación de las bases imponibles negativas para los contribuyentes cuyo INCN supere los 20.000.000€. En concreto:
 - Los contribuyentes cuyos períodos impositivos se inicien a partir de 1 de enero de 2024 cuando el INCN se encuentre entre 20.000.000€ y 60.000.000€ el límite para compensar las bases imponibles negativas será del 50% de la base imponible del ejercicio.
 - Los contribuyentes con un INCN superior a 60.000.000€ solo podrán compensar las pérdidas fiscales en el 25% de la base imponible del ejercicio.

Importe neto de la cifra de negocios (INCN) en €	
INCN < 20.000.000	70%
20.000.000 < INCN <=60.000.000	50%
INCN > 60.000.000	20%

- **Deducciones para evitar la doble imposición internacional.** Se activa de nuevo el límite del 50% de la cuota íntegra de las deducciones para evitar la doble imposición internacional o interna generada o pendiente de compensar. Dicha limitación solo se aplica a los contribuyentes con INCN de, al menos, 20.000.000€ en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo.
- **Reversión de las pérdidas de cartera anteriores a 2013.** Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se obliga a revertir los deterioros de valor que resultaron deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, como mínimo, por partes iguales en la base imponible.
- **Bases imponibles negativas en Grupos de consolidación.** Se prorroga a los períodos impositivos 2024 y 2025 la medida que se aprobó solo para 2023 que consistió en no incluir en la base imponible consolidada del grupo el 50% de las bases imponibles individuales negativas.

Las cantidades no computadas deberán integrarse por décimas partes en los períodos sucesivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 y 1 de enero de 2026.

Esta limitación en los años 2024 y 2025 no afectará a las fundaciones que formen parte de un grupo fiscal.

5) Impuesto sobre el Valor Añadido

- Se incorpora el tipo superreducido del 4% a la leche fermentada.
- Gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburantes en los epígrafes de la Ley de Impuestos Especiales, se establecen nuevas normas en cuanto a las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.
- Se establecen garantías de ingreso del IVA respecto a ciertos carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero.

- Arrendamiento de vivienda. Se impulsará la modificación de la Directiva armonizada del IVA en el ámbito de la Unión Europea para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda a la ciudadanía o promueve la saturación turística del territorio.

6) Impuestos Especiales

- Se modifican los tipos de gravamen para cigarrros, cigarrillos, cigarrillos y picadura para liar.
- En el Impuesto sobre Hidrocarburos, se consideran contribuyentes quienes posean hidrocarburos para su distribución o para el repostaje de vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, cuando no habiéndose acreditado el pago del impuesto, se den ciertos supuestos.

7) Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- **Materialización de la RIC**. Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 los fondos existentes en la RIC se podrán materializar en la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

8) Solución Pública de Facturación Electrónica

Se introduce una disposición adicional vigesimoprimeras en la Ley 56/2007, de medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

9) Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros productos relacionados con el Tabaco

Se crea un nuevo impuesto cuyo ámbito objetivo son los líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina que no sean medicamentos ni productos de tabaco tradicionales.

10) Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Se crea un nuevo tributo directo que grava el margen de los intereses y comisiones obtenido por las entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito que desarrollen su actividad en territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales del País Vasco y Navarra.

Este Impuesto no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

2. LA VIVIENDA HABITUAL NO PUEDE CALIFICARSE DE BIEN IMPRODUCTIVO (AUNQUE NO GENERE RENTAS INMOBILIARIAS EN EL IRPF) Y DEBE INCLUIRSE SU IMPORTE A EFECTOS DE CALCULAR EL LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 11 de noviembre de 2024, examina su doctrina sobre la inclusión o exclusión de un elemento patrimonial a efectos del cálculo del límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

El Tribunal se remite a su STS de 16 de marzo de 2011, recurso n.º 212/2007 en virtud de la cual la inclusión o exclusión de un elemento patrimonial (obras de arte) a efectos del cálculo del límite de la cuota íntegra del IP [Art. 31.Uno.b) Ley IP] deriva de la naturaleza o destino de los bienes, en el momento a que se refiere la liquidación, al margen de que en un momento posterior pueda ser sometido a operaciones que devenguen rendimientos en el IRPF y concluye que no es extensible a los bienes inmuebles que tengan la consideración de vivienda habitual, pues no son bienes improductivos y ello con independencia de la no generación de rentas inmobiliarias en el IRPF.

En el caso planteado, el contribuyente autoliquidó el IP del año 2012, **incluyendo en la base imponible el valor no exento de su vivienda habitual**. Además, tuvo en consideración dicho importe a efectos de calcular el límite de la cuota íntegra, en virtud del cual la cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del IRPF, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles de este último.

Sin embargo, comprobado el tributo por la Agencia Tributaria de Cataluña, se dictó liquidación que excluyó, a efectos del límite del artículo 31.Uno Ley IP, la parte del Impuesto sobre el Patrimonio relativa a vivienda habitual, al entender que dicho elemento patrimonial no era susceptible de generar rendimientos en el IRPF.

La controversia se centra en determinar si el precepto debe interpretarse literalmente y considerar que todo elemento patrimonial, en particular, la vivienda habitual, que por su naturaleza o destino sea susceptible de generar rendimientos (aunque no los genere en el periodo de liquidación analizado) deba incluirse en el cálculo del citado límite, tal como pretende el recurrente, o bien se exige que los genere explícitamente.

La Sala resuelve que la doctrina jurisprudencial establecida por la STS de 16 de marzo de 2011 en relación con las obras de arte no es extensible ni resulta directamente aplicable a los bienes inmuebles que tengan la consideración de vivienda habitual, dado que la vivienda habitual no puede calificarse de bien improductivo y ello con independencia de la no generación de rentas inmobiliarias en el IRPF.

Es sabido que **la vivienda habitual no genera rentas gravadas en el IRPF, pues se encuentra excluida de la imputación de rentas inmobiliarias y, naturalmente, tampoco genera rendimientos de capital inmobiliario, pero es un elemento patrimonial que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos**.

Considera la Sala que la interpretación efectuada por la Administración y respaldada por la Sala de instancia podría conducir a una limitación significativa en la aplicación del límite conjunto, al extender el concepto de elemento improductivo más allá de su interpretación gramatical, histórica y finalista.

Debe considerarse que la vivienda habitual, como elemento patrimonial productivo que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos en el IRPF, aunque no los genere en el periodo de liquidación, debe incluirse en el cálculo del citado límite de tributación, pues el precepto no atiende a la efectiva obtención de rentas.

Esta interpretación es perfectamente respetuosa con la STS de 16 de marzo de 2011, que planteaba únicamente el caso de las obras de arte, que por naturaleza no son susceptibles de generar rendimientos, y solo pueden serlo por el destino concreto que el contribuyente dé en cada año. Igualmente, la Consulta DGT V0877/2022 de 25-04-2022 **reconoce que la vivienda habitual no tiene la consideración de bien improductivo y ello con independencia de la no generación de rentas inmobiliarias en el IRPF.**

3. EL CAMBIO DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES AL DE GANANCIALES TIENE CONSECUENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1992/2024, de 18-09-2024, da respuesta a un contribuyente, actualmente casado bajo el régimen de separación de bienes, y que planea **modificar su régimen matrimonial a sociedad de gananciales** mediante capitulaciones matrimoniales. **Ambos cónyuges aportarán sus bienes privativos a la sociedad de gananciales**. Se presupone que las aportaciones serán gratuitas, es decir, no constituyen contraprestaciones. La Ley 35/2006 (Ley IRPF) establece que las entidades sin personalidad jurídica, como la sociedad de gananciales, no son contribuyentes del IRPF. En su lugar, los ingresos y rendimientos se atribuyen a las personas físicas, en este caso, los cónyuges.

El artículo 11.3 de la misma ley dispone que, a efectos fiscales, los bienes de la sociedad de gananciales se atribuyen por mitades iguales a cada cónyuge, salvo prueba de una cuota distinta.

Los efectos de la aportación de bienes privativos son los siguientes:

Transmisión parcial: La aportación gratuita de un bien privativo por parte de uno de los cónyuges se considera, fiscalmente, una alteración patrimonial. Esto genera:

- **No transmisión del 50%:** El cónyuge aportante sigue siendo titular del 50% del bien en la sociedad de gananciales, por lo que esta parte no se considera transmitida.
- **Transmisión del 50% restante:** Se produce una transmisión del 50% del bien al otro cónyuge, lo que supone una alteración en el patrimonio del aportante.

Ganancia o pérdida patrimonial: Según el artículo 33.1 Ley IRPF, la aportación del bien privativo genera una ganancia o pérdida patrimonial, calculada por la diferencia entre el valor de adquisición del bien y el valor de transmisión, que se basa en las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin exceder el valor de mercado. Si la operación resulta en una pérdida patrimonial, esta no será computable en el IRPF por tratarse de una liberalidad. Si se genera una ganancia patrimonial, esta se integrará en la base imponible del ahorro.

Con lo cual, la aportación gratuita de un bien privativo a la sociedad de gananciales **tiene implicaciones en el IRPF para cada cónyuge aportante**, al producirse una alteración en su patrimonio por la transmisión parcial del 50% del bien al otro cónyuge.

Por lo que respecta al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, en tanto que sólo puede serlo las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de las sociedades de gananciales, y sin que quepa confundir la operación que nos ocupa, en la que el beneficiario es la sociedad de gananciales, con la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge.

4. LOS SEGUROS DE VIDA DE LA MODALIDAD UNIT LINKED, EN LOS QUE EL TOMADOR ASUME EL RIESGO DE LA INVERSIÓN, NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP) SI LA PÓLIZA NO RECONOCE EL DERECHO DE RESCATE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Tribunal Supremo (TS) ha dictado dos sentencias con fecha 14 de octubre de 2024, recursos n.º 8791/2022 y 6542/2022, en las que se resuelve que los seguros de vida de la modalidad *unit linked*, en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, **no están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio (IP) si la póliza no reconoce el derecho de rescate durante la vigencia del contrato**. Esta interpretación resulta de aplicación a los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, la cual modificó el artículo 17. Uno la Ley del IP.

Las sentencias, de fecha 14 de octubre de 2024, estiman los recursos de casación interpuestos por dos contribuyentes que habían recibido liquidaciones dictadas por la Agencia Tributaria de Galicia, al considerar que el seguro *unit linked* que tenían contratado debía integrarse en la base imponible del Impuesto por su valor de rescate, equivalente al importe de las provisiones matemáticas a 31 de diciembre de cada año.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimaron parcialmente sus reclamaciones y recursos, respectivamente, desestimando los argumentos en relación con la improcedencia de las liquidaciones acerca de la integración del seguro *unit linked* en el IP de los contribuyentes.

Finalmente, el TS, ha fallado a favor de los contribuyentes, acordando tener lugar los recursos de casación interpuestos, concluyendo que **los seguros *unit linked* sin derecho de rescate no deben integrarse en la base imponible del IP**.

El TS, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, reconoce que los seguros *unit linked* son seguros de vida, que se rigen por las Directivas de la UE en materia de seguros de vida, y que se caracterizan por combinar una cobertura de

fallecimiento o supervivencia con una finalidad inversora. El Alto Tribunal entiende que, a efectos tributarios, hay que estar a la verdadera naturaleza económica de este tipo de contratos, que no se puede equiparar a la de otros seguros de vida ordinarios, que no tienen un componente inversor.

El Tribunal Supremo se basa en el tenor literal del artículo 17. Uno de la Ley del IP, en su redacción originaria, que establecía que los seguros de vida se computarían por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto. **Al no existir valor de rescate en el caso de los seguros *unit linked*, el TS concluye que no es posible integrar en la base imponible del IP importe alguno relativo a dichos seguros.** Además, el TS considera que la modificación de dicho artículo, introducida por la Ley 11/2021, que añadió un supuesto de valoración para los seguros *unit linked* sin derecho de rescate, basado en el valor de la provisión matemática, no tiene carácter retroactivo, sino que vino a colmar una laguna legal que existía en la norma anterior.

5. A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL 95 % VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA EMPRESA FAMILIAR, EL DONATARIO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EJERCER FUNCIONES RETRIBUIDAS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA DONACIÓN

Entre los requisitos que establece la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ("LIP"), a cuya redacción se remite el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("LISD"), para la aplicación de la reducción del 95% en las donaciones de participaciones, **se encuentra el ejercicio por parte del sujeto pasivo, o de algún miembro del grupo de parentesco, de funciones de dirección en la sociedad cuyas participaciones son objeto de donación.** En concreto, la remuneración debe representar más del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas percibidos por parte de la persona que ejerce las funciones de dirección.

En este contexto, dado que la LISD no precisa cuál es el ámbito temporal que debe tomarse como referencia a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito del ejercicio de funciones de dirección remuneradas, tradicionalmente ha existido controversia por parte de la Dirección General de Tributos (DGT) y de los tribunales de justicia al respecto. Así, cabía interpretar que dicho requisito se refería, o bien a la totalidad de los rendimientos percibidos en el año anterior a la donación (criterio tradicionalmente acogido por parte de la DGT), o, por el contrario, a aquellos rendimientos percibidos durante el año en curso hasta el día de la donación.

El Tribunal Supremo, tras repasar su jurisprudencia en relación con el cumplimiento de este requisito en el contexto de las transmisiones "mortis causa", termina decantándose por la opción de tomar en consideración **únicamente los rendimientos percibidos durante el año en curso hasta el día de la donación.**

En este sentido, el Alto Tribunal argumenta que esta opción sería la más coherente con el devengo "asincrónico" de los diferentes tributos sobre los que pivota el cumplimiento de este requisito, esto es, un devengo instantáneo en el caso del ISD y un devengo anual en el caso del IRPF. Además, el Tribunal Supremo también considera que la reducción del 95% tiene como objetivo fomentar la continuidad de las empresas familiares, por lo que es coherente que el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del incentivo fiscal se analice atendiendo al momento en el que se produce la donación.

6. NOTAS PARA UNA MEJOR TRIBUTACIÓN EN 2024 Y EN EL FUTURO

Sin un ánimo exhaustivo, sugerimos el análisis de los siguientes puntos:

- Posible anticipo a 2024 de rendimientos del capital mobiliario y ganancias de patrimonio en el IRPF. Conveniencia de una gestión activa de carteras financieras.
- Reducciones de la base imponible del IRPF: Instrumentos de previsión social.
- Deducción en el IRPF por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias que se afecten a la actividad económica.

- Régimen fiscal especial del IRPF aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.
- Reducción del coste del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas.
- Impuesto sobre Sociedades: Gestión de liquidez y aprovechamiento de créditos fiscales pendientes.
- Reducción del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades para determinadas entidades.
- Restricción en los grupos fiscales al aprovechamiento de las bases imponibles negativas en los años 2024 y 2025.
- Reversión de las medidas del Real Decreto-Ley 3/2016 anuladas por el Tribunal Constitucional.
- Opción por el Régimen Especial de Consolidación Fiscal.
- El nuevo Impuesto Complementario: El Pilar 2 de la OCDE.
- Posible opción por la prorrata especial en el IVA.

7. ORDEN DE MÓDULOS PARA 2025

En el BOE de 30 de noviembre se ha publicado la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El plazo de renuncia o revocación al método de estimación objetiva de IRPF y del régimen simplificado de IVA para 2025 se podrá ejercer hasta el 31 de diciembre de 2024 mediante la presentación de la declaración censal correspondiente.

No obstante, también se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva de IRPF cuando se presente en plazo reglamentario la declaración del primer pago fraccionado de 2025 por el método de estimación directa. Igualmente, la renuncia al régimen simplificado de IVA se entenderá efectuada con la presentación en plazo reglamentario de la declaración-liquidación del primer trimestre por el régimen general de IVA.

Asimismo, esta Orden incorpora lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2024, respecto a la reducción del 25% del rendimiento de módulos y de la cuota devengada por operaciones corrientes de IVA para aquellas actividades desarrolladas en los términos municipales afectados por la DANA que tuvo lugar entre los días 28 de octubre y 4 de noviembre de 2024.

BOU & ASSOCIATS

